

## INFORME N.° 040-2011-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas respecto al ingreso o permanencia de las naves de bandera extranjera que ingresan a nuestro país como medio de transporte y no como mercancías, en el sentido que si le resultarían aplicables las disposiciones de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional – Ley N.° 28583.

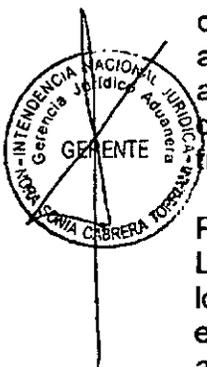
### II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Ley N.° 25977, que aprueba la Ley General de Pesca y modificatorias; en adelante Ley N.° 25977.
- Ley N.° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres; en adelante Ley N.° 26620.
- Ley N.° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional y sus normas modificatorias; en adelante Ley N.° 28583
- Decreto Supremo N.° 028-DE/MGP, que aprueba el Reglamento de la Ley de Control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres Ley N.° 26620; en adelante Reglamento de la Ley N.° 26620.

### III.- ANALISIS:

En principio debemos mencionar que la Ley N.° 28583 en su artículo 3° dispuso con meridiana claridad que dicha ley resulta aplicable para los navieros nacionales, empresas navieras nacionales y las naves de bandera peruana que realizan transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje e internacional; así como también para la industria de la construcción naval, reparación naval y actividades conexas. Esta ley contiene lineamientos especiales en materia aduanera y de tributos internos dirigidos a las empresas navieras nacionales, a fin de que éstas puedan participar competitivamente en el mercado mundial del transporte acuático.

Posteriormente mediante la Ley N.° 29475 se modificaron algunos artículos de la Ley N.° 28583, manteniendo el mismo ámbito de aplicación; pero en lo relativo a los temas aduaneros, se ha incorporado como adquirientes de naves a las empresas financieras nacionales, quienes podrán dar estas naves en arrendamiento financiero o leasing con opción de compra obligatoria, a los navieros (persona natural) o empresas navieras nacionales, que presenten servicio de transporte acuático o en tráfico nacional (cabotaje) y/o en tráfico internacional. Dicha norma también ha ampliado el plazo para la presentación de



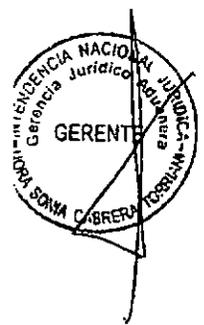
las solicitudes para acogerse a la importación temporal, las mismas que podrán ser presentadas dentro del plazo de 15 años contados a partir de la publicación de su Reglamento.

De otro lado cabe precisar que la Ley N.° 25977 determina en su artículo 52° que le corresponde al Ministerio de Pesquería<sup>1</sup> llevar el Registro General de Pesquería que consta de: Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras, que tienen carácter público y los demás registros que señale el Reglamento de la citada Ley. Asimismo, el numeral 1) del artículo 76° de la Ley 25977 estipula que está prohibido realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

Habiendo establecido el marco legal aplicable que nos servirá para la absolución de las consultas planteadas, corresponde proceder a analizarlas en los siguientes términos:

**1. ¿Qué normas regulan el ingreso y permanencia de las naves de bandera extranjera que ingresan al país como medio de transporte (transportando mercancías), como naves pesqueras o como naves arrendadoras de acuerdo al artículo 4° de la Ley N.° 28583?**

En principio resulta necesario precisar que el artículo 47° de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las Aduanas de la República se encuentren sometidas a los regímenes aduaneros señalados en la precitada ley. De manera que las naves de bandera extranjera que ingresan a nuestro país como medios de transporte<sup>2</sup>, deben distinguirse del tratamiento aduanero que se les brinda a las mercancías que transportan consigo, en la medida que los medios de transporte se encuentran regulados por su propia normatividad y sus permisos de operación están a cargo del Sector Competente.



Efectuada esta precisión, cabe mencionar para los fines propios de la presente consulta, que la misma se encuentra referida a las **embarcaciones de bandera extranjera** que ingresan a nuestro país como naves pesqueras o como naves arrendadoras, en condición de medios de transporte; en consecuencia, debemos señalar en principio que a las mismas no les resultan aplicables los alcances de la Ley N.° 28583, toda vez que la misma resulta aplicable de manera exclusiva a los navieros **nacionales**, empresas navieras **nacionales** y **naves de bandera peruana** y no a las embarcaciones de bandera extranjera como en el supuesto bajo consulta.

<sup>1</sup> Actualmente a cargo de PRODUCE por haber sido absorbido y reducido a un Vice ministerio.

<sup>2</sup> Vale decir transportando mercancías que serán materia de destinación aduanera en nuestro país.

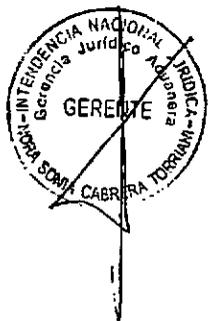
En tal sentido, para el ingreso de las naves de bandera extranjera al país resultarán aplicables las disposiciones de la Ley N.º 26620 y su Reglamento, que regulan lo relativo al control, vigilancia, autorizaciones de ingreso, permanencia y salida de todo tipo embarcaciones, incluidas las de pesca, dentro de las 200 millas de soberanía y jurisdicción nacionales, así como su ingreso a puertos, atracaderos, Permiso de Navegación entre otros aspectos vinculados a las actividades marítimas, otorgando la competencia para el control del tráfico acuático, incluido el acceso, permanencia y salida de buques de los puertos y aguas de soberanía y jurisdicción nacional a la Autoridad Marítima, ejercida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)<sup>3</sup>.

De la misma manera deberán someterse a los alcances de las normas sectoriales especiales correspondientes, tales como la Ley N.º 25977 que regula la actividad pesquera, debiendo en tal sentido estar registrado en el Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras y haber obtenido para tal fin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondientes.

**2. ¿Qué tiempo pueden permanecer las naves de bandera extranjera que ingresan al país como medio de transporte (transportando mercancías), como naves pesqueras o como naves arrendadoras en las aguas jurisdiccionales peruanas sin someterse a algún régimen aduanero?**

En el mismo sentido que expusieramos al atender la interrogante anterior, debemos precisar que para el caso materia de la presente consulta no resulta aplicable la Ley N.º 28583, toda vez que está dirigida su regulación para los navieros nacionales o Empresas Navieras Nacionales que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje) y/o tráfico internacional.<sup>4</sup>

Razón por la cual, tratándose en este caso de naves de bandera extranjera que ingresan al país como medio de transporte (transportando mercancías), como naves pesqueras o como naves arrendadoras en las aguas jurisdiccionales peruanas, consideramos que se encuentran sometidas a los alcances de la Ley N.º 26620 y su Reglamento que en su numeral D-010205 estipula que toda nave extranjera autorizada para operar en el dominio marítimo, ríos y lagos navegables por el sector competente, y las naves de recreo de bandera extranjera que permanezcan en el dominio marítimo, ríos y lagos navegables con fines turísticos y/o de recreo, deberán contar con el Permiso de Navegación otorgado por la



<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º 4º y el inciso c) del artículo 6º de la Ley N.º 26620, y del inciso 9) del numeral A-010501 de su Reglamento, le corresponde a la Autoridad Marítima ejercida por el Director General de Capitanías y Guardacostas, aplicar y hacer cumplir la mencionada Ley y sus normas reglamentarias, las regulaciones de los sectores competentes y los Convenios y otros instrumentos internacionales, así como el control del tráfico acuático, incluido el acceso, permanencia y la salida de los buques de los puertos, fondeaderos y aguas de soberanía y jurisdicción nacionales.

<sup>4</sup> Se permite en estos casos que se acojan al Régimen Aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado cumpliendo las formalidades y requisitos previstos en el numeral 8.2) del artículo 8º de la Ley N.º 28583.

DICAPI por el plazo autorizado<sup>5</sup>; siendo éste en consecuencia el plazo por el cual podrán permanecer en territorio nacional, estando para todos los aspectos de control y vigilancia sometidas a la Autoridad Marítima<sup>6</sup>.

En consecuencia no le corresponde a la Administración Aduanera pronunciarse respecto al tiempo de permanencia que deben cumplir dichas naves en las aguas jurisdiccionales peruanas<sup>7</sup>.

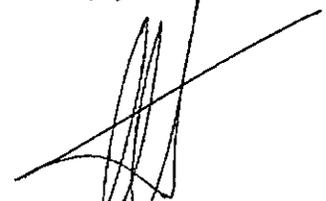
**3. ¿Deben someterse a algún régimen aduanero las naves de bandera extranjera que ingresan al país como medio de transporte (transportando mercancías), como naves pesqueras o como naves arrendadoras en caso requieran realizar reparaciones en las diferentes instalaciones portuarias del litoral?**

Los regímenes aduaneros están previstos para otorgarle una destinación aduanera a las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero de nuestro país, no siendo aplicable para aquellos medios de transporte en la medida que se someten a las regulaciones y autorizaciones dictadas por el Sector Competente.

En ese sentido, siguiendo la misma línea de pensamiento que definimos en nuestra respuesta a la consulta anterior, debemos mencionar que para el supuesto consultado, al tratarse de naves de bandera extranjera, requieren gestionar los permisos correspondientes ante la Autoridad Marítima para realizar sus reparaciones en las diferentes instalaciones portuarias del litoral de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6° de la Ley N.° 26620; así como por el inciso 17) del numeral A-010501 de su Reglamento.

Callao,

09 MAYO 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

FNM/jgoc. INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>5</sup> Estando exceptuadas de esta disposición las naves en tráfico comercial internacional.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 4° de la Ley N.° 26620 la Autoridad Marítima es ejercida por el Director General de Capitanías y Guardacostas.

<sup>7</sup> Conforme a lo expuesto por el inciso c) del artículo 6° de la Ley N.° 26620, le corresponde a la Autoridad Marítima la competencia para "Controlar el tráfico acuático, incluido el acceso, la permanencia y la salida de los buques de los puertos, fondeaderos y aguas de soberanía y jurisdicción nacionales". Literal que fuera modificado por la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N.° 27943.